

## **CAPÍTULO B: LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA PILOTOS**

### **61.160 Aplicación**

Este Capítulo establece cuales son las licencias de pilotos otorgadas bajo el RAP 61, los requisitos para el otorgamiento de habilitaciones adicionales para el titular de una licencia de piloto, así como los requisitos y limitaciones para conceder habilitaciones especiales.

### **61.165 Licencias y Habilitaciones**

(a) Ninguna persona puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave civil, a menos que dicha persona esté en posesión y porte una licencia de piloto válida y vigente expedida por el Estado de matrícula de la aeronave o expedido por otro Estado y convalidado por el Estado de matrícula.

(b) Antes que se expida al solicitante una licencia o habilitación de piloto, éste cumplirá con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción de vuelo, pericia y aptitud psicofísica estipulados para dicha licencia y habilitación.

(c) Las licencias otorgadas bajo el RAP 61 son las siguientes:

- (1) Alumno Piloto
- (2) Piloto privado
- (3) Piloto comercial
- (4) Piloto con tripulación múltiple – avión.
- (5) Piloto de Transporte de Línea Aérea (PTLA).
- (6) Piloto de Planeador
- (7) Piloto de Globo Libre
- (8) Instructor de Vuelo

(d) las habilitaciones que se anotan en las licencias de piloto cuando sea aplicable, con excepción de la del alumno piloto, se indican a continuación:

- (1) Habilitaciones de categoría de aeronaves, las cuales se incluirán en el título de la licencia o se anotarán en ésta como habilitación:

- (i) Avión
  - (ii) Dirigible de un volumen superior a 4 600 metros cúbicos.
  - (iii) Helicóptero
  - (iv) Aeronave de despegue vertical.
- (2) Habilitaciones de clase de avión, para aviones certificados para operaciones con un solo piloto:
- (i) Monomotores terrestres
  - (ii) Multimotores terrestres
  - (iii) Monomotores hidroavión
  - (iv) Multimotores hidroavión
- (3) Habilitaciones de tipo
- (i) Aeronaves certificadas para volar con una tripulación mínima de dos pilotos.
  - (ii) Aviones multimotores turbopropulsados.
  - (iii) Todos los helicópteros y aeronaves de despegue vertical.
  - (iv) Cualquier tipo de aeronave siempre que lo considere oportuno la DGAC.
  - (v) Cuando se emita una habilitación de tipo que limite las atribuciones a las de copiloto, o para actuar como piloto solamente durante la fase de crucero del vuelo, en la habilitación se anotará dicha limitación.
- (4) Habilitaciones de Vuelo por Instrumentos
- (i) Vuelo por instrumentos-avión
  - (ii) Vuelo por instrumentos helicóptero
  - (iii) Vuelo por instrumentos aeronave de despegue vertical
  - (iv) Vuelo por instrumentos dirigible
- (5) Las habilitaciones que se incluyen en la licencia de instructor de vuelo, cuando sea aplicable son las siguientes:

## (i) Categoría de aeronave

(A) Avión;

(B) Helicóptero

## (ii) Clase de avión

(A) Monomotor terrestre;

(B) Monomotor hidroavión;

(C) Multimotor terrestre;

(D) Multimotor hidroavión

## (iii) Vuelo por instrumentos

(e) El titular de una licencia de piloto no puede actuar de piloto al mando ni copiloto de un avión, un helicóptero, una aeronave de despegue vertical o un dirigible, a no ser que haya recibido de la DGAC una de las habilitaciones siguientes:

- (1) La habilitación de clase pertinente; o
- (2) una habilitación de tipo, cuando sea requerida.

(f) Todo piloto que ha dejado de ejercer actividad aeronáutica por un periodo mayor a veinticuatro (24) meses y por ello pierda las atribuciones de su licencia y/o habilitaciones, para restablecer su vigencia deberá cumplir con lo siguiente:

- (1) Tener un certificado médico vigente conforme al RAP 67;
- (2) aprobar ante la DGAC todos los exámenes de conocimientos teóricos correspondientes a la licencia y/o habilitación;
- (3) realizar un reentrenamiento con un instructor de vuelo autorizado que posea una licencia y habilitación similar o superior; y
- (4) aprobar un examen de pericia ante la DGAC.
- (5) los pilotos TLA que requieran activar su licencia bajo los puntos precedentes quedarán limitados a ejercer en la categoría y clase de aeronave donde realizaron el reentrenamiento

**61.170 Habilitaciones adicionales**

## (a) Generalidades

Para postular a una habilitación después que se le haya otorgado la licencia, el solicitante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos del párrafo adecuado a la habilitación que solicita.

## (b) Habilitación de categoría

La habilitación de categoría se otorga juntamente con la licencia de piloto y debe corresponder a la categoría de la aeronave en la cual fue realizada la instrucción de vuelo y la prueba de pericia.

## (c) Habilitación de clase

El solicitante que desee agregar una habilitación de clase a su licencia de piloto debe:

- (1) Acreditar instrucción teórica correspondiente a la clase de aeronave a habilitarse;
- (2) presentar su libro de vuelo personal (bitácora) certificado por un instructor de vuelo autorizado, en la que conste que el solicitante ha recibido por lo menos (diez) 10 horas de instrucción de vuelo en la clase de aeronave para la cual solicita habilitación y ha sido encontrado competente en las operaciones de piloto apropiadas a la licencia a la que se aplica su habilitación de clase;
- (3) aprobar ante la DGAC una prueba de pericia en vuelo apropiada a su licencia de piloto y aplicable a la habilitación de clase solicitada; y
- (4) demostrar los conocimientos requeridos para la utilización segura de la aeronave de que se trate, correspondientes a la función de piloto al mando.

## (d) Habilitación de tipo para cualquier helicóptero, avión, aeronave de despegue vertical y dirigible certificados para una tripulación mínima de dos (2) pilotos

El titular de una licencia que solicite agregar una habilitación de tipo con las características señaladas en este párrafo a su licencia, debe reunir los siguientes requisitos:

- (1) Haber adquirido, bajo la debida supervisión, experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:
- (i) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases;
  - (ii) los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionadas con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el grupo motor, otros sistemas de la aeronave y la célula;
  - (iii) los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor;
  - (iv) en el caso de aviones, la instrucción para la prevención y la recuperación de la pérdida de control de la aeronave; y
  - (v) los procedimientos relacionados con la incapacitación de la tripulación, incluso la asignación de tareas propias del piloto; la cooperación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.
- (2) Demostrar la pericia y conocimientos teóricos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto al mando o de copiloto, según sea el caso, anotándose tal circunstancia en la licencia; y
- (3) haber demostrado ante la DGAC los conocimientos teóricos correspondientes a la licencia de piloto TLA, excepto en el caso de dirigible.
- (4) En el caso de aviones, debe poseer o concurrentemente obtener una habilitación instrumental apropiada a la aeronave en la que solicita la habilitación de tipo, así como contar previamente con la habilitación de clase multimotor.
- (e) Habilitación de tipo para aviones turbopropulsados, certificados para una tripulación de un (1) piloto
- El titular de una licencia que solicite agregar una habilitación de tipo para aviones turbopropulsados certificados para una tripulación de un (1) piloto a su licencia, debe reunir los siguientes requisitos:
- (1) Haber adquirido, bajo la debida supervisión, experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:
    - (i) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases;
    - (ii) los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionadas con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el motor, otros sistemas de la aeronave y la célula;
    - (iii) si el piloto es titular de una habilitación de vuelo instrumental o se requiera por razones operacionales, los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor; y
    - (iv) la utilización de listas de verificación.
  - (2) Demostrar ante la DGAC la pericia y conocimientos teóricos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto.
  - (3) Debe poseer o concurrentemente obtener una habilitación instrumental apropiada a la aeronave en la que solicita la habilitación de tipo, así como contar con una habilitación de clase multimotor.
- (f) Habilitación de tipo para helicópteros y aeronaves de despegue vertical certificados para una tripulación de un (1)

piloto El titular de una licencia que solicita agregar una habilitación de tipo para helicópteros y aeronaves de despegue vertical, certificados para una tripulación de un (1) piloto a su licencia, debe reunir los siguientes requisitos:

- (1) Haber adquirido, bajo la debida supervisión, experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:
  - (i) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases;
  - (ii) los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionadas con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el grupo motor, grupo rotor y otros sistemas del helicóptero y la célula;
  - (iii) los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor, si el piloto es titular de una habilitación de vuelo instrumental o se requiera por razones operacionales; y
  - (iv) la utilización de listas de verificación.
- (2) Demostrar ante la DGAC la pericia y conocimientos teóricos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto.
- (g) Hasta el **05 de Marzo de 2022**, la DGAC puede anotar en la licencia de piloto de avión o helicóptero una habilitación de tipo para la categoría de aeronave de despegue vertical. La habilitación de tipo en esta categoría se completará durante un curso de instrucción aprobado, tomando en cuenta la experiencia previa en avión o helicóptero del solicitante, según corresponda e incorporará todos los aspectos relativos a la operación de una aeronave de despegue vertical.

- (h) El piloto empleado por un explotador de servicios aéreos certificado conforme a la RAP 121 ó 135, debe haber completado el entrenamiento en tierra y vuelo conforme al PIE aprobado por la DGAC, apropiado a la aeronave en la que requiere la habilitación tipo.

#### **61.175 Requisitos para la habilitación de vuelo por instrumentos**

- (a) Generalidades Para poder optar por una habilitación de vuelo por instrumentos de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical o dirigible, el solicitante debe:
  - (1) Estar en posesión, por lo menos, de una licencia de piloto privado vigente con la habilitación de la aeronave apropiada;
  - (2) estar capacitado para leer, hablar y entender el idioma español;
  - (3) demostrar el nivel de competencia lingüística en el idioma inglés, señalado en la Sección 61.155 de esta RAP, como titular de la licencia de piloto.
  - (4) El solicitante que sea titular de la licencia de piloto privado, deberá cumplir con los requisitos que corresponden al certificado médico aeronáutico Clase 1 de la RAP 67.
  - (5) cumplir con los demás requisitos de esta sección.
- (b) Instrucción teórica El solicitante de una prueba de conocimientos teóricos para la habilitación de vuelo por instrumentos debe haber recibido instrucción teórica al menos en las siguientes materias aeronáuticas, correspondiente a la aeronave en la que se desea obtener la habilitación:
  - (1) Derecho aéreo Disposiciones y regulaciones referidas a los vuelos IFR; los métodos y procedimientos apropiados a los servicios de tránsito aéreo.
  - (2) Conocimiento general de las aeronaves
    - (i) La utilización, limitaciones y condiciones de funcionamiento del equipo de aviónica, de los dispositivos electrónicos y de los

instrumentos necesarios para el control y la navegación de aeronaves en vuelo IFR y en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; utilización y limitaciones del piloto automático.

- (ii) Lo relacionado con brújulas, errores al virar y al acelerar; instrumentos giroscópicos, límites operacionales y efectos de precesión; métodos y procedimientos a realizar en caso de falla de los instrumentos de vuelo.

### (3) Performance y planificación de vuelo

- (i) La referida a los preparativos y verificaciones que se deben realizar previo al vuelo IFR.
- (ii) La referida a la planificación operacional del vuelo; elaboración y presentación del plan de vuelo que requieren los servicios ATC para vuelo instrumental; los procedimientos de reglaje de altímetro.

(4) Actuación humana La referida al vuelo por instrumentos en aeronave, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores.

### (5) Meteorología

- (i) La referida a la aplicación de la meteorología aeronáutica en el vuelo instrumental; la utilización e interpretación de los informes, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para la obtención de la información meteorológica y su uso; altimetría.
- (ii) La referida a las causas, reconocimiento e influencia de la formación de hielo en la célula y motores; los procedimientos de penetración en zonas frontales y la forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.
- (iii) En el caso de helicópteros y aeronaves de despegue vertical, la influencia de la formación de hielo en el rotor.

### (6) Navegación

(i) La referida a la navegación aérea práctica mediante radioayudas.

(ii) La referida a la utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación.

### (7) Procedimientos operacionales

(i) La aplicación a los procedimientos operacionales de la gestión de amenazas y errores;

(ii) Los referidos a la interpretación y utilización de documentos aeronáuticos como los AIP, NOTAMS, códigos y abreviaturas aeronáuticas, cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación.

(iii) Los referidos a los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relacionadas con los vuelos IFR; criterios de franqueamiento de obstáculos.

### (8) Radiotelefonía

(i) Las referidas a los procedimientos y fraseología para comunicaciones aplicables a las aeronaves en vuelos IFR; los procedimientos a seguir en caso de falla de las comunicaciones.

### (c) Instrucción de vuelo

(1) El solicitante habrá adquirido, dentro del tiempo de vuelo por instrumentos exigido en el párrafo (d) de esta sección, por lo menos 10 horas de instrucción de doble mando en aeronaves de la categoría en la que desea obtener la habilitación, recibidas de un instructor de vuelo autorizado por la DGAC.

(2) La instrucción recibida deberá evidenciarse mediante anotaciones adecuadas en el libro de vuelo personal (bitácora) certificada por un instructor autorizado, quien se asegurará que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido

al titular de una habilitación de vuelo por instrumentos, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (i) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o de un documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo IFR;
  - (ii) la inspección previa al vuelo, la utilización de listas de verificación, rodaje y las verificaciones previas al despegue;
  - (iii) los procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, no normales y de emergencia que comprendan como mínimo:
    - (A) la transición al vuelo por instrumentos al despegue;
    - (B) salidas y llegadas normalizadas por instrumentos
    - (C) procedimientos IFR en ruta;
    - (D) procedimientos de espera;
    - (E) aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados;
    - (F) procedimientos de aproximación frustrada;
    - (G) aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos;
  - (iv) maniobras en vuelo y características peculiares de vuelo.
- (d) Experiencia de vuelo El solicitante de una habilitación de vuelo por instrumentos debe tener por lo menos el siguiente tiempo de vuelo como piloto:
- (1) Cincuenta (50) horas como piloto al mando en vuelo de travesía, de las cuales al menos diez (10) horas serán en aeronaves de la categoría en la que desea obtener la habilitación.

- (2) Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de veinte (20) horas en dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo aprobadas por la DGAC. Las horas en dichos dispositivos se efectuarán bajo la supervisión de un instructor autorizado por la DGAC.

(e) Examen escrito

El solicitante de una habilitación de vuelo por instrumentos debe aprobar ante la DGAC, un examen de conocimientos teóricos apropiado a la habilitación de vuelo por instrumentos a la que aspira, en las materias señaladas en el párrafo (b) de esta sección.

(f) Examen de pericia

- (1) El solicitante de la habilitación de vuelo por instrumentos debe demostrar ante la DGAC, mediante un examen de pericia en la categoría de aeronave que solicita la habilitación, su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el párrafo (c) de esta sección, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos confiere a su titular; y
  - (i) Reconocimiento y amenaza de errores;
  - (ii) pilotar la aeronave en la que desea obtener la habilitación dentro de sus limitaciones;
  - (iii) ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
  - (iv) demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
  - (v) aplicar los conocimientos aeronáuticos;
  - (vi) dominar la aeronave en todo momento de modo que se asegure la ejecución con éxito de algún procedimiento o maniobra; y
- (2) Para que las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos puedan ser ejercidas en aeronaves multimotores, el solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo

autorizado, instrucción con doble mando en una aeronave multimotor de la categoría correspondiente, El instructor se asegurará que el solicitante posee experiencia operacional en el manejo de dicho tipo de aeronave guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor simuladamente no operativo.

(g) Atribuciones y limitaciones del titular de la habilitación de vuelo por instrumentos

- (1) El titular de la habilitación de vuelo por instrumentos puede pilotar aeronaves en vuelo IFR, en la categoría que ha obtenido la habilitación, siempre que cumpla los requisitos de competencia y experiencia reciente establecidos en este reglamento.
- (2) Para ejercer las atribuciones en aeronaves multimotores, el titular de la habilitación habrá cumplido con lo señalado en el párrafo (f) (2) de esta sección.

### 61.180 Habilitaciones para fines especiales

La DGAC establecerá cuando lo considere necesario, otras habilitaciones asociadas a una licencia de piloto, para fines especiales.

### 61.185 Personal de las Fuerzas Armadas o Policiales en servicio activo o en retiro

(a) Generalidades

- (1) El personal de las Fuerzas Armadas y Policial Nacional en servicio activo o en retiro que solicita una licencia de piloto privado, comercial o TLA, una habilitación de aeronave o de vuelo por instrumentos, tiene derecho a esas licencias con las apropiadas habilitaciones y habilitaciones adicionales a la licencia, si cumple con los requisitos aplicables de esta sección. Esta solicitud solamente puede realizarla el personal peruano de las Fuerzas Armadas y Policiales activo o en retiro.
- (2) Una habilitación de tipo de aeronave se otorga, solamente, para tipos de aeronaves que la DGAC ha certificado para operaciones civiles.

(b) Pilotos en actividad de vuelo en los últimos doce (12) meses

El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo o en retiro que haya tenido actividades de vuelo en los últimos doce (12) meses antes de su solicitud, debe cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar evidencia de su condición de piloto militar o policial, para lo cual la DGAC reconocerá el total de horas de vuelo, emitida por la autoridad competente de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; dichas horas serán debidamente clasificadas e incluirán el detalle de las aeronaves involucradas;
  - (2) acreditar el cumplimiento de un programa de instrucción teórico y en vuelo en la aeronave en la cual requiere la habilitación de tipo, que no exceda los doce (12) meses.
  - (3) contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud de la RAP 67;
  - (4) demostrar ante la DGAC el nivel de competencia en hablar y comprender el idioma inglés, de acuerdo a lo indicado en la Sección 61.155 y el Apéndice B de esta RAP;
  - (5) Aprobar un examen escrito de las RAP 61 y 91, relacionadas con las atribuciones y limitaciones de la licencia de piloto a la cual aplica, reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo, informes de accidentes de aviación, así como de la gestión de amenazas y errores; y
  - (6) Aprobar una prueba de pericia ante la DGAC, correspondiente a la licencia y habilitación que aplica.
- (c) Pilotos que no tienen actividades de vuelo en los doce (12) meses previos

El personal de las FF.AA. o Policiales en servicio activo o en retiro que no ha tenido actividades de vuelo dentro de los doce (12) meses antes de su solicitud, debe cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar evidencia de su condición de ex piloto militar o policial, para lo cual la DGAC reconocerá el total de horas de vuelo, emitida por las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Peru; dichas horas serán debidamente

clasificadas e incluirán el detalle de las aeronaves involucradas;

- (2) contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud de la RAP 67;
  - (3) acreditar un curso de instrucción teórico-práctico con un instructor o en un centro de instrucción de aeronáutica civil autorizado por la DGAC.
  - (4) demostrar ante la DGAC el nivel de competencia en hablar y comprender el idioma inglés, de acuerdo a lo previsto en la Sección 61.155 y el Apéndice B de esta RAP;
  - (5) aprobar un examen escrito y una prueba de pericia ante la DGAC, establecida en esta RAP para la licencia y/o la habilitación que solicita.
- (d) Restricciones del piloto militar o ex piloto militar titular de una licencia de piloto civil.
- (1) Para ejercer las atribuciones de la licencia y habilitaciones de piloto en servicios de transporte aéreo, el titular deberá cumplir con el programa de instrucción del explotador de servicios aéreos correspondiente, aprobado por la DGAC.
  - (2) El piloto militar en actividad de vuelo en las Fuerzas Armadas que es contratado por un explotador aéreo certificado por la DGAC, para efectuar operaciones civiles comerciales, deberá contar con el permiso correspondiente del instituto armado y/o policial al que pertenece y proporcionar a dicho explotador de servicios aéreos las horas de vuelo que realiza en su Institución, para que éste pueda efectuar las programaciones respectivas observando las limitaciones de tiempo establecidas por las RAP para tripulantes aéreos.
  - (3) El explotador de servicios aéreos es el responsable ante la DGAC de efectuar este control, dando cuenta de ello en los partes mensuales de horas de vuelo que presenta.
  - (4) A partir de la fecha de expedición de la licencia, el titular deberá acreditar experiencia de vuelo en aeronaves

utilizadas para operaciones civiles, o aeronaves militares de características similares o superiores, a fin de acceder a la renovación de la licencia y el reconocimiento de horas de vuelo, independiente al cumplimiento de los demás requisitos que estipule esta RAP.

#### **61.186 Reconocimiento de licencias y habilitaciones extranjeras otorgadas a peruanos. (Conversión)**

- (a) La DGAC reconocerá las licencias y habilitaciones otorgadas en el extranjero a peruanos, siempre que éstas se encuentren **válidas y vigentes**, otorgando la licencia o habilitación peruana equivalente, debiendo para ello presentar la siguiente documentación:
  - (1) Solicitud según formulario establecido por la DGAC.
  - (2) Copia simple de documento de identidad peruano.
  - (3) Indicación de haber efectuado el pago de los derechos de expedición de la licencia o habilitación (TUPA), con mención de la fecha y número de constancia de pago.
  - (4) Una foto tamaño pasaporte, a color y de frente.
  - (5) Copia de la licencia extranjera, certificado médico extranjero **valido y vigente**, primera y última hoja de la libreta de vuelo o documento que evidencie experiencia reciente.
  - (6) Certificado médico vigente expedido bajo la RAP 67 de las RAP, apropiado a la licencia cuyo reconocimiento solicita.
  - (7) Copia simple del curso en tierra para la licencia o habilitación que se requiera.
  - (8) Copia simple de la verificación de competencia vigente, para el reconocimiento de una habilitación tipo.
  - (9) En caso del reconocimiento de la licencia de piloto de transporte de línea aérea, aprobar ante la DGAC un examen teórico de regulaciones aeronáuticas peruanas.



- (10) Para el reconocimiento de una licencia de piloto privado y comercial, aprobar ante la DGAC el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia en vuelo.
- (b) La DGAC realizará las verificaciones correspondientes de la licencia vía fax, correo electrónico o sitio web con la Autoridad Aeronáutica extranjera, cuya evidencia formará parte del expediente, salvo que el solicitante presente un certificado emitido por dicha Autoridad que así lo acredite.
- (c) Los requisitos y procedimiento de reconocimiento, serán los aplicables por la DGAC para la expedición de licencias similares, contenidas en esta RAP.
- (d) La documentación de sustento pertinente, deberá ser presentada en el idioma español o inglés; caso contrario, deberá adjuntar una traducción simple al idioma español, con el nombre, firma y documento de identidad de la persona que la efectuó.
- (e) El titular para ejercer las atribuciones de la licencia y/o habilitación reconocida bajo esta Sección, debe cumplir con los requisitos de experiencia reciente señalados en la Sección 61.130.

Nota.- Las RAP 121 y 135 establecen requisitos adicionales para ejercer las atribuciones de la licencia y habilitaciones en operaciones de transporte aéreo.

#### **61.187 Otorgamiento de licencia aeronáutica peruana de carácter comercial a personal extranjero residente. (Conversión)**

Independiente de lo dispuesto en las Secciones 61.006 y 61.025 de esta RAP, para ejercer actividades de aviación comercial como piloto en empresas aéreas peruanas, se regula lo siguiente:

- (a) El extranjero residente requiere ser titular de una licencia aeronáutica otorgada por la DGAC. Para tal propósito, se reconocerá al titular de la licencia extranjera los atributos que esta le confiere, siempre que los requisitos exigidos por el Estado que otorgó dicha licencia no sean inferiores a los exigidos por el Estado peruano.
- (b) Los requisitos para el otorgamiento son los siguientes:
- (1) Solicitud según formulario establecido por la DGAC.

- (2) Indicación de haber efectuado el pago de los derechos de expedición de licencia (TUPA), con mención de la fecha y número de constancia de pago.
- (3) Una fotografía tamaño pasaporte, a color y de frente.
- (4) Copia de la licencia extranjera y, la primera y última hoja de la libreta de vuelo o documento emitido por una autoridad competente que evidencie experiencia reciente en la aeronave.
- (5) Formato de notificación del contrato suscrito con el explotador de servicios aéreos peruano.
- (6) Copia del Carné de Extranjería con la calidad migratoria que le permita realizar actividades remuneradas en el Perú, autenticada por el Fedatario de la DGAC.
- (7) Certificado médico emitido bajos los términos de la RAP 67 de las RAP.
- (8) Acreditar por lo menos dos (2) años de residencia en el Perú, excepto el caso del extranjero residente con calidad migratoria de cónyuge de peruano.
- (9) Copia simple del entrenamiento inicial recién contratado, dictado por el explotador aéreo peruano, de acuerdo a su programa de instrucción y notificado a la DGAC por la empresa.
- (10) La Coordinación Técnica de Licencias realizará la verificación correspondiente de la licencia extranjera, vía fax, correo electrónico o sitio web con la Autoridad Aeronáutica extranjera, cuya evidencia formará parte del expediente, salvo que el postulante presente un certificado emitido por dicha Autoridad que así lo acredite.
- (11) La DGAC se reserva el derecho de efectuar las verificaciones respectivas con la Autoridad Aeronáutica extranjera que emitió la licencia.
- (c) Una vez presentado los documentos y verificada su conformidad, el postulante rendirá las siguientes evaluaciones:
- (1) Examen teórico de la licencia a la que postula;

- (2) Exámenes de vuelo ante un Inspector de la DGAC, conforme a las exigencias señaladas en las RAP vigentes para la licencia y habilitación de aeronave en la que ejercerá funciones, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA y;
- (3) Exámenes de Competencia en el idioma inglés, conforme a lo especificado en la Escala de Calificación de la Competencia Lingüística de la OACI, según se detalla en el Apéndice B de esta RAP.
- (d) El explotador de servicios aéreos peruano que contrate a pilotos extranjeros, con residencia peruana vigente, asumirá la responsabilidad de efectuar la instrucción teórica y práctica que se requiera para rendir los exámenes señalados en el párrafo (c) de esta Sección, incluyendo la experiencia operativa en ruta conforme a las regulaciones vigentes aplicables.
- (e) Una vez aprobados los exámenes por el postulante extranjero residente, la DGAC otorgará la licencia aeronáutica que le permita desarrollar actividades remuneradas en operaciones aéreas comerciales, en las funciones para las cuales haya sido habilitado.
- (f) A partir de ese momento el ciudadano extranjero, titular de la licencia aeronáutica peruana, queda sujeto al cumplimiento de la legislación y disposiciones reglamentarias del Estado peruano.
- (g) Queda establecido que es responsabilidad del explotador aéreo verificar que el extranjero residente titular de una licencia aeronáutica peruana, acredite durante el ejercicio de su función, la calidad de residente vigente, alcanzando copia de las renovaciones a la DGAC.
-